

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00180-00
DEMANDANTE: JENIFFER XIMENA MEDINA RUIZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora JENIFFER XIMENA MEDINA RUIZ, a través de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo frente a la petición del 6 de febrero de 2020, dirigida al reconocimiento de la existencia de un contrato de realidad, así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, en los siguientes aspectos, **so pena de rechazo**.

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión ni claridad

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y con claridad. En efecto, el actor tiene la carga de formular la petitum indicando con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de

control, de tal forma, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando un fallo inhibitorio.

Al revisar el escrito de la demanda, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad del silencio administrativo de la petición del 6 de febrero de 2020, dirigida al reconocimiento de la existencia de un contrato de realidad, así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

De la lectura de las pretensiones, el Despacho, no tiene certeza desde cuándo y hasta qué momento se debe reconocer la existencia del contrato realidad, pues en la pretensión segunda el apoderado judicial, entre otras, cita *in extenso* – las fechas de los contratos de prestación de servicios de la demandante –, de forma etérea menciona que “*lo mismo que cualesquiera otra vinculación*” (sic), tales imprecisiones, no permiten establecer con claridad desde qué fecha y hasta cuándo se debe declarar la existencia del contrato realidad. Aunado a ello, tampoco se logra identificar el tiempo por el cual se deber ordenar el pago de las acreencias laborales y las prestaciones sociales reclamadas.

Por tanto, la parte actora deberá subsanar tal yerro, formulando las pretensiones con exactitud, claridad y solicitando el restablecimiento del derecho en torno a la petición del reconocimiento de la existencia de un contrato de realidad y de lo que ello pueda derivar, identificando con claridad los respectivos períodos.

Señala el art 163 del CPACA que: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*”

Y agrega que: “*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*”

En este caso, de las pruebas allegadas con la demanda y, contrario a lo afirmado por el apoderado demandante refiriéndose a la petición elevada el 6 de febrero de 2020 y de la cual se pretende la configuración del silencio administrativo con su respectiva nulidad, en el hecho N° 22 relata que la “*demandada no dio respuesta a la petición del hecho anterior*”. Sin embargo el Despacho evidencia que la Subred

Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio respuesta a la referida solicitud, con el oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020, suscrito por la jefe oficina asesora jurídica¹, en cuanto que le expresó a la demandante que respecto al *“reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que en su sentir se le adeudan, no es posible dar curso positivo o acceder a la misma teniendo en cuenta que (...) estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios sin que estos constituyan una relación legal y reglamentaria y/o un contrato de trabajo”*, lo que juicio de este Despacho, es acto administrativo que constituye un pronunciamiento por parte de la administración, sin que se cumpla la previsión legal que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Por tanto, la parte demandante deberá reformular las pretensiones con exactitud y claridad², solicitando el restablecimiento del derecho en torno a la petición del reconocimiento de la existencia de un contrato de realidad y de lo que ello se derive, identificando con claridad los respectivos períodos; también deberá individualizar con precisión y claridad el acto administrativo demandado, esto es, clarificar si hubo o no pronunciamiento de la administración y la incidencia en las pretensiones del oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020. Ello con el fin de trazar el marco de la controversia judicial y así fijar adecuadamente el litigio para poder obtener una sentencia de fondo.

2. De otra parte, del escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda **sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.**

Ahora, cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, el inciso 5 de la norma en comento, dispone que: *“... la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

¹ Páginas 5 y 6 del documento PDF “03DTEALLEGAPRUEBAS25JUNIO2021” del expediente digital

² Numeral 2 del artículo 162 del CPACA

Requisito de la demanda en términos del art 162 Nral 6º del mismo estatuto procesal lo constituye la obligación de contener la demanda: **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”**

En el presente caso, si bien las pretensiones de la demanda no están identificadas de forma clara, el demandante estimó la cuantía con el valor de las prestaciones laborales reclamadas. Sin embargo, el Despacho evidencia una inexactitud y falta de claridad en la valoración de la cuantía, pues no se logra determinar con precisión cómo la parte demandante fijó la suma en \$ 63.906.500³ (diferencia salarial), que si bien expresó que había tenido en cuenta los tres últimos años antes de la presentación de la demanda, no se explicó o razonó de forma precisa los valores a partir de los cuales arrojó ese resultado, suma que, es necesaria para determinar la competencia del Juzgado para conocer del asunto, y de la cual no se puede prescindir. Por tanto, dicho yerro también debe ser subsanado.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho. Deberá acreditar el envío simultáneo de la subsanación de la demanda a la entidad accionada.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados.

³ Pretensión mayor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la JENIFFER XIMENA MEDINA RUIZ, a través de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Germán Gómez González, identificado profesionalmente con la T.P. N° 62.666 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877abe67c0cd43904ea39f65ccad01dba22ef7779ebaa762b7a8c9112e924d45

Documento generado en 06/08/2021 08:06:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>